



N° 154

*Planeamiento Urbano y Patrimonio:
La Doctrina Judicial en la Ciudad de
Buenos Aires*

Dra. Ana María Bóscolo

Relator: Dr. Juan Carlos Storani

27 de octubre de 2006 – 12:30 hs

**INSTITUTO DE ARTE AMERICANO E INVESTIGACIONES ESTETICAS
“MARIO J.BUSCHIAZZO”**

DENOMINACION DEL TRABAJO DE INVESTIGACION:

**“PLANEAMIENTO URBANO Y PATRIMONIO: LA DOCTRINA JUDICIAL
EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES”**

INVESTIGADOR: Dra. Ana María BOSCOLO

COLABORADOR y COMENTARISTA: Dr. Juan Carlos STORANI

AÑO: 2005-2006

Este trabajo de Investigación se realiza con la colaboración del Centro Internacional para la Conservación del Patrimonio (CICOP), como consecuencia de los principios jurídicos de carácter teórico sostenidos para la protección del patrimonio arquitectónico- urbano en el Instituto de Arte Americano e Investigaciones Estéticas “Mario J. Busciazzo” desde el año 1986 y también en las instituciones públicas y privadas especializadas, hoy receptado en sede judicial y legislativa, todo ello con la finalidad de asegurar una mayor calidad de vida para nuestras generaciones futuras, en la Ciudad de Buenos Aires como en el resto del país conforme lo preceptúa la Carta Magna en su artículo 41.

Por lo expuesto los objetivos del trabajo son:

- 1) Colaborar con la doctrina judicial en el reconocimiento expreso de los principios constitucionales de protección del patrimonio cultural y natural.
- 2) Crear lineamientos de protección del patrimonio cultural y natural que permitan fundamentar las iniciativas legislativas de remozamiento del Código de Planeamiento Urbano de la Ciudad de Buenos Aires.

HIPOTESIS Y RESULTADOS

El análisis del texto constitucional de la Ciudad de Buenos Aires, permite afirmar como hipótesis de este trabajo que, el Código de Planeamiento Urbano admite modificaciones, entre ellos cambios de zonificación a la luz de los principios de protección del patrimonio cultural de la ciudad, de la identidad de sus barrios y de la participación ciudadana a través de la defensa de los derechos de incidencia colectiva.

Que también este estudio ha sido presentado como un medio de prueba documental en los autos caratulados: “GRUA, Emilia Celina Fructuosa c/GCBA s/ AMARO (Art.14 CCCABA), que se tramita por ante el Juzgado de 1ª. Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires N° 1, habiéndose dictado una Medida Cautelar que ordena al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se abstenga de otorgar premisos de obra para la calle El Salvador al 6000 entre Arévalo y Pasaje Convención, hasta tanto recaiga sentencia definitiva que resuelva en sentido contrario o en mérito de los autos sustanciados, todo ello fundado en los principios constitucionales de la Carta Magna de la Ciudad de Buenos Aires, que “proclama el deber de preservar el medio ambiente y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras (Art. 26 CCABA); la primer acción, entonces, es la prevención del daño. Y con ese criterio general ordena promover “la preservación y

restauración del patrimonio...urbanístico (y) arquitectónico (Art. 27, inc.2, CCABA). Por cierto la Constitución ha dado tal importancia a estas pautas que incluye el ambiente dentro del concepto de salud integral (Art.20 CCABA) y les da protección especial a través del amparo judicial (Art.14 CCABA)” conforme lo establece la sentencia en su resolutive y en sus fundamentos.

A su vez, este criterio forma parte del texto del Considerando correspondiente al Despacho de la Comisión Planeamiento Urbano de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 2 de agosto de 2006, de un Proyecto de ley para modificar el Código de Planeamiento Urbano, en el Distrito de Zonificación en crisis - U20 Zona 5-, y que por el citado Proyecto, se lo afecta a los estándares urbanísticos del Distrito U20, Zona 2b, correspondiente a los terrenos integrantes de la manzana delimitada por el eje de la Calle El Salvador, eje de la Calle Arévalo, eje del Pasaje de la Convención y eje de la Calle Honduras, correspondiente a la Ley 449, Plancheta N° 6.

ACREDITACION DE LA ESPECIALIDAD A LOS FINES DE EMITIR OPINION

TECNICA

CENTRO INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACION DEL PATRIMONIO

I - ANTECEDENTES

El Centro Internacional para la Conservación del Patrimonio es una institución no gubernamental, que forma parte de la Federación Internacional para la Conservación del Patrimonio, cuyo objetivo principal es la cooperación internacional en torno al patrimonio físico e intangible de los pueblos.

La Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, Ley 21836, en su artículo 1 dice que: “...a los efectos de la presente Convención se considerará "patrimonio cultural": Los documentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia ,los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los

lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico. En su artículo 2 dice que: "...a los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio natural": Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico, Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico, Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural".

Estos conceptos sobre Patrimonio Cultural y Natural constituyeron a partir de la Conferencia de Estocolmo de las Naciones Unidas, que se desarrolló en esa ciudad en el año 1972 y que se tituló: "Desarrollo Humano y Medio Ambiente", los objetivos para inspirar la legislación de los países miembros y al mismo tiempo alentar la participación de organizaciones no gubernamentales protectoras de esos fines.

La Federación Internacional citada es una organización está conformada en primer lugar por una Junta Internacional que es el órgano asambleario y que tiene dentro de sus funciones fundamentales la representación internacional de la misma, la intervención por la vía de arbitraje sobre materias de libre disposición de las partes que afecten a la interpretación y aplicación de los principios, entre otras. Y en segundo lugar, por un Comité Ejecutivo Internacional, con funciones de gobierno, gestión y administración, velando para la conservación del patrimonio, ejerciendo el régimen disciplinario, como así, todo tipo de actuaciones tendientes a la expansión y difusión internacional de la Federación.

El CICOP toma así la figura de asociación internacional que está constituida por más de 500 expertos de todo el mundo, cuya sede central se sitúa en España (Canarias - Casa de los Capitanes Generales).

Actualmente forman parte: Argentina, Bolivia, Cuba, España, Italia, Paraguay, Portugal y Perú.

Se destaca como una institución generadora de múltiples iniciativas, cooperando en todo lo atinente al estudio de los problemas del Patrimonio físico e intangible a escala internacional y la búsqueda de sus soluciones.

Tiene la tarea indispensable de crear conciencia entre los pueblos de los valores de su patrimonio y de la herencia a transmitir a las generaciones venideras de carácter protectorio, que señala a la creación de un necesario enfoque de amparo y protección del ambiente y sus elementos, para la plena realización de la humanidad de hoy y de las generaciones futuras.

Cuenta con afiliados y múltiples colaboradores, a saber: instituciones gubernamentales, centros de investigación y universidades nacionales e internacionales, posee convenios firmados con más de treinta (30) universidades europeas y americanas, y con organizaciones de carácter gubernamental a nivel nacional e internacional.

En síntesis, declara de interés general la protección del medio ambiente, mediante la planificación física, en sus expresiones coactivas, indicativas o promocionales, y en la totalidad de sus funciones de ordenación.

II - El CICOP en la Argentina:

Su Acta Constitutiva data del día 28 de Mayo del año 1993, cuando se reúnen la Sra. María de las Nieves Arias Incollá, por sí y en nombre y representación de su esposo Jorge Néstor Bozzano, el Sr. Luis Joaquín Camillón, el Sr. Enrique José Ignacio Garrido, el Sr. Juan Martín Repetto, el Sr. Jorge Antonio Ochoa de Eguileor, la Sra. Patricia Mella, la Sra. Graciela María Di Iorio, y la Sra. Marina Claudia Díaz, quienes resuelven proceder a la constitución de la Asociación Civil llamada CENTRO

INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO A.C., con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires.

Persigue diferentes objetivos:

- Encontrar un ámbito capaz de concitar los esfuerzos y aportaciones técnicas y legales para la conservación del Patrimonio.
- Realizar y facilitar el intercambio de información.
- Promover, celebrar y organizar seminarios, cursos de especialización, Congresos, etc.
- Crear un Instituto de Estudios Superiores en Preservación de Patrimonio.
- Promover acciones tendientes al desarrollo de conciencia en relación a problemáticas de especial incidencia o grave impacto negativo en el patrimonio.
- Incidir en la defensa de oficios y especialidades artesanales.
- Posibilitar el intercambio de especialistas.
- Promover el intercambio y proyectos en común con otros Centros Nacionales e Internacionales.

Cuenta con socios activos que ejercen tareas de colaboración para la concreción de los propósitos de la Institución; socios honorarios, que son designados por asamblea a propuesta de la Comisión Directiva y socios adherentes que colaboran con los socios activos en la ejecución de programas y actividades a favor de los objetivos sociales.

Está dirigida y administrada por una Comisión Directiva conformada actualmente por su Presidente Arq. Jorge Néstor Bozzano, su Vicepresidente Arq. Juan Martín Repetto, una Secretaria Arq. María de las Nieves Arias Incollá, su Tesorera Arq. Mary Edith González, tiene como Vocales a los Arq. Graciela María Di Iorio, Guillermo García y a la Lic. Patricia Mella, cuenta con una Revisora de Cuentas Titular Arq. Marta Magliano y uno Suplente Dr. Antonio Donini. Sus miembros duran 4 años en su mandato, y representan las distintas disciplinas relacionadas con sus propósitos.

Como toda Asociación Civil sin fines de lucro posee un órgano de Fiscalización compuesto por un miembro titular y uno suplente, cuyo mandato dura un (1) año. Es requisito para integrar los órganos sociales ser socio activo con una antigüedad de cuatro (4) años y ser mayor de edad.

Son atribuciones y deberes de la Asamblea Directiva:

- Ejecutar las resoluciones y cumplir y hacer cumplir el Estatuto.
- Ejercer la administración.
- Convocar a Asambleas.
- Resolver la admisión de socios.
- Cesantear o sancionar a los socios.
- Nombrar al personal necesario.
- Presentar a la Asamblea Balance Gral., Inventario, etc.
- Realizar los actos que especifican los arts. 1881 y concordantes del Código Civil.
- Dictar reglamentaciones internas.
- Resolver sobre la creación de subsedes.

El Organo de Fiscalización cuenta con las siguientes atribuciones:

- Controlar libros y documentación contables.
- Asistir a las sanciones de Comisión Directiva.
- Verificar el cumplimiento de leyes, estatutos y reglamentos.
- Dictaminar sobre la Memoria, Inventario, Balance Gral. y cuenta de gastos.
- Convocar a la Asamblea ordinaria cuando omitiere hacerlo la Comisión Directiva.
- Solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria.
- Convocar a Asamblea Extraordinaria cuando fuera solicitada en forma infructuosa por la Asamblea Directiva.
- Vigilar las operaciones de liquidación.

En tanto que el Presidente y el Vicepresidente en su caso, cumplen tareas tales como ejercer la representación de la asociación, citar a Asambleas, con derecho a voto

en las sesiones al igual que los demás socios pero en caso de empate podrá, en su caso, desempatar; firmar actas y autorizar con el Tesoro la cuenta de gastos, entre otras.

Dentro de las funciones principales del Secretario se encuentran: asistir a las asambleas, firmar correspondencia y todo otro documento de la asociación y llevar el libro de Actas.

El Tesorero debe asistir a las sesiones y asambleas, llevar el Registro de Asociados, los libros de contabilidad, presentar balances, firmar recibos y documentos de Tesorería, depositar en Instituciones Bancarias los fondos y dar cuenta del estado económico de la entidad.

Siguiendo con este lineamiento, los vocales titulares y suplentes deben: asistir a las asambleas y concurrir a las sesiones de la Asamblea Directiva con derecho a voz pero no voto.

Resulta claro que a través de su estructura institucional el CICOP se propone tanto como promover la cooperación con organismos gubernamentales y no gubernamentales, así como firmar convenios o Cartas de intención con Universidades, gestionar acciones tendientes al conocimiento, inventario y protección del patrimonio cultural, estimular la comprensión y la valorización del patrimonio, propender a la realización del individuo responsable respecto a los otros ciudadanos en torno a su integración social, promover la investigación, no descuidar el perfeccionamiento profesional favoreciendo su formación en niveles de grado, postgrado, profesional y ocupacional, y, trabajar en los distintos niveles respecto de la demanda de conservación, entre otros objetivos.

III - El CICOP y su participación en Organismos públicos y entidades privadas

El CICOP en la Argentina integra el Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales de la Dirección de Planeamiento Interpretativo de la Subsecretaría de Planeamiento Urbano y Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Es asesor de la Comisión del Sitio de la Ciudad de La Plata y reviste el carácter de Asesor Honorario Institucional de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos de Argentina.

Desde el año 1993 hasta la actualidad ha celebrado convenios con diversas Universidades Nacionales tales como las Universidades San Juan Bosco de la Patagonia, de Rosario, de Córdoba, de San Juan, del Comahue, de Mar del Plata, de Tucumán, de Misiones, de Río Cuarto, y otras Universidades como la Provincial de La Rioja, Concepción del Uruguay, Católica de La Plata, Católica de Salta entre otras en nuestro país.

También tiene celebrado Convenios con Universidades Latinoamericanas como la de Colombia (Medellín), Jorge Tadeo Lozano del Caribe, Interamericana de Puerto Rico, del Salvador y Chiclayo (Perú).

Ha participado asesorando en la materia a las municipalidades de Rosario, Concordia, General Pueyrredón, Olavarría, Luján, Puerto Madryn, Campana, Arroyo del Medio, Concepción de la Sierra, Santa Ana, San Ignacio, Alta Gracia y Vicente López. Y, a diversas entidades tales como el CICOP de Colombia, la Fundación Urbe, el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires (Distrito IX), la Dirección Nacional de Cooperación Internacional, el Centro de Patrimonio Gráfico de la Ciudad de Buenos Aires, las Fundaciones Bristol y la de Integración, la Sociedad Central de Arquitectos, el Instituto Superior de Ciencias (ICSI), la Dirección General de Museos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el Programa Rehabilitación de la Avenida de Mayo PRAM de la ex-Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el Instituto Argentino de Investigaciones de Historia de la Arquitectura y del Urbanismo, el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe, la Associazione Italiana di Archeometria, el Aula de Construcción y Rehabilitación Arquitectónica de la Madera del Departamento de Construcciones Arquitectónicas y de la escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad de Sevilla, el Centro de Estudios y Proyectos Ambientales y de Desarrollo, el Instituto Provincial de Cultura de Mendoza, la Asociación de investigación (Técnica de las industrias de la madera y el corcho), la Fundación Cultural Española para el Fomento de la Artesanía, la Fundación Catedral de

La Plata, el Instituto Español de Intercambio, el Colegio de Arquitectos – Distrito 3- de Venado Tuerto y el Distrito 2 de la Provincia de Buenos Aires, la Fundación Ovidio Salinas y la Organización Internacional para las Migraciones.

IV - El CICOP y su especial intervención en las distintas áreas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

El Plan Urbano y Ambiental (PUA) es un mandato constitucional en el que se dibuja la matriz urbano-ambiental, a través de la cual se estructurarán las políticas urbanas y ambientales futuras de la Ciudad de Buenos Aires.

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (CCABA) previó en su artículo 29, que el PUA deberá ser elaborado con participación transdisciplinaria de las entidades académicas, profesionales y comunitarias y posteriormente sancionado por ley.

Por otro lado, la Ley N° 71 estableció que el organismo encargado de la formulación y actualización del PUA será el Consejo del Plan Urbano Ambiental (COPUA) y a fin de garantizar su carácter interdisciplinario dispuso la creación de una Comisión Asesora Permanente Honoraria (CAPH) de conformidad con lo establecido en la CCABA, la que participará de la elaboración, revisión, actualización y seguimiento de aquél o de sus instrumentos vinculados.

En el caso que trata este Oficio, cabe señalar que la respuesta al mismo constituye una elaboración resultado del análisis in situ como de la normativa aplicable en nuestro país en la materia. Cabe destacar, que si bien, el supuesto en cuestión se trata de una zonificación de la ciudad de Buenos Aires, por sus especiales características, por la falta de remozamiento de la norma aplicable en la zona - Código de Planeamiento Urbano- merece un tratamiento singular como así lo ha ordenado la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, en su dictamen de la Comisión de Planeamiento Urbano de fecha 5 de julio de 2005, el Informe de fecha 28/06/2005, Nota N° 694-DGPAT-05, suscripto por la Arqta. María de las Nieves

Arias Incollá, Directora General de Patrimonio, Subsecretaría de Patrimonio Cultural y el Informe de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la UBA de junio de 2005.

IV . 1 - ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL CASO

La importancia de la protección jurídica del patrimonio arquitectónico –urbano en nuestro país, ha surgido en los últimos diez años, derivada del conflicto de intereses que disputan el espacio físico en las ciudades. Los casos de la nueva zonificación de Puerto Madero, del Palacio Duhau y en sus inicios la protección de la Casa Alzaga donde se construyera el Hotel Hyatt, son ejemplos paradigmáticos de la necesidad de ocupar el territorio surgido por el desarrollo urbano en localizaciones emblemáticas de la ciudad.-

Nuestro derecho positivo, y en especial el de la ciudad de Buenos Aires, se constituyó en el pionero de iniciativas de norma urbanística para proteger el patrimonio cultural heredado. Así para reflexionar se deberá tener presente la jerarquía normativa de nuestro ordenamiento, a saber: la Constitución Nacional, las Declaraciones y Tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc.22), los Tratados y convenciones sobre derechos humanos no enumerados en el art.75, inc.22, cuya jerarquía constitucional es otorgada por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, normas innominadas dictadas como consecuencia de un tratado de integración regional con delegación de competencias y jurisdicción en organismos internacionales, con jerarquía superior a las leyes (Tratado de integración del Mercosur) y por último las leyes nacionales. (Sabsay, Daniel, “La constitución de los argentinos”)

De esta forma el derecho al patrimonio cultural y su especie el derecho al patrimonio arquitectónico- urbano se consolida como un derecho humano de los llamados de tercera generación o derechos subjetivos públicos.

En primer lugar, las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), convertida en derecho interno en nuestro país mediante Ley 13.204, promueve en todo el mundo la preservación del patrimonio cultural y natural, siendo éste considerado valioso para la humanidad.

Después de la Primera Guerra Mundial surge la idea de crear un movimiento internacional de protección de los sitios existentes fuera de los países de Europa.

La UNESCO comenzó la elaboración de un proyecto de convención sobre la protección del patrimonio cultural con ayuda del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS).

En 1968 la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus recursos (UICN) elaboró propuestas similares a las de la conferencia celebrada en Washington, en 1965, a saber, pidió que se creara una Fundación del Patrimonio Mundial que estimulara la cooperación internacional, a fin de proteger los sitios naturales y paisajes maravillosos del mundo, así como los sitios históricos para sus miembros, que fueron presentadas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano celebrada en Estocolmo (Suecia) en 1972.

La Convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural fue aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 16 de noviembre de 1972.

Considera como patrimonio natural a las formaciones físicas, biológicas y geológicas extraordinarias, las zonas que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación de la belleza natural y el hábitat de especies animales y vegetales amenazadas.

Y como patrimonio cultural a los monumentos, conjuntos de construcciones y sitios que tengan un valor histórico, estético, arqueológico, científico, etnológico o antropológico.

Promueve a los países miembros a firmar la Convención de 1972 y a velar por la protección de su patrimonio natural y cultural; estimula a los Estados Partes de la Convención a proponer sus bienes para su inscripción en la Lista del Patrimonio Mundial y a someter informes regulares sobre el estado de conservación de los bienes del patrimonio mundial situados en su territorio, ayudándolos a salvaguardar dichos

bienes, con asistencia técnica y formación profesional; brinda ayuda de emergencia para casos de peligro inmediato; siendo la preservación de los bienes culturales un objetivo superior en su normativa internacional.

Al adherirse los Estados reconocen que los bienes en su territorio conforman un patrimonio universal cuya protección “incumbe a la colectividad internacional entera su participación”.

La característica más significativa de la Convención es que reúne en un solo documento los conceptos de protección de la naturaleza y de la preservación de los sitios culturales. La Convención define las clases de sitios naturales o culturales cuya inscripción en la Lista del Patrimonio Mundial puede ser contemplada y fija los deberes de los Estados Partes en cuanto a la identificación de esos bienes y el papel que les corresponde en materia de protección y de preservación.

Los bienes culturales deben: representar una obra maestra del genio creador humano, o ser la manifestación de un intercambio de influencias considerable durante un determinado periodo o en un área cultural específica, en el desarrollo de la arquitectura, las artes monumentales, la planificación urbana o el diseño paisajístico, o aportar un testimonio único, o por lo menos excepcional, de una tradición cultural o de una civilización que sigue viva o que ha desaparecido, o ser un ejemplo sobresaliente de un tipo de construcción, de un conjunto arquitectónico o de un paisaje que ilustre una o más etapas significativas de la historia de la humanidad, o construir un ejemplo sobresaliente de asentamiento humano u ocupación del territorio, que sea tradicional o representativo de una o varias culturas, especialmente si se ha vuelto vulnerable por efectos de cambios irreversibles, o estar asociado directa o materialmente con acontecimientos o tradiciones vivas, ideas, creencias u obras artísticas o literarias de significado universal excepcional.

Es igualmente importante el criterio de autenticidad del sitio y la forma en que esté protegido y administrado.

Los bienes naturales deben: ser ejemplos eminentemente representativos de los grandes periodos de la historia de la Tierra, incluido el testimonio de la vida, de procesos geológicos ligados al desarrollo de las formas terrestres, o de elementos geomórficos o fisiográficos significativos, o ser ejemplos eminentemente representativos de procesos ecológicos y biológicos de la evolución y el desarrollo de ecosistemas y comunidades de plantas y de animales terrestres, acuáticos, costeros y marinos, o representar fenómenos naturales o constituir áreas de una belleza natural y una importancia estética excepcionales, o contener el hábitat natural representativa para la conservación in situ de la diversidad biológica, incluidos aquellos que alberguen especies amenazadas que posean un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia o la conservación.

También constituyen criterios importantes la protección, la administración y la integridad del sitio.

Promueve el concepto de patrimonio mundial, con información destinada al público en general o a grupos de intereses específicos, y prepara material educativo (libros, CD ROMS, casetes de vídeo) y programas de enseñanzas destinados a escuelas y universidades.

IV. 2 - Recepción en la Ciudad de Buenos Aires de la normativa nacional e internacional .

Nuestro país ha hecho propia las recomendaciones internacionales en la ley fundamental, así al reformarse la Constitución Nacional, introduce la protección del patrimonio cultural y natural como un derecho constitucional, en la Capítulo Segundo: “Nuevos Derechos y Garantías”, artículo 41, que dice: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los

recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales...”

En este artículo, se acentúan las competencias municipales, y en ese sentido, el artículo 123 del texto constitucional, asegura la autonomía municipal, con un alcance y un contenido institucional, político, administrativo, económico y financiero, de forma tal que esta regla constituye el criterio básico, que habilita la protección constitucional del patrimonio arquitectónico urbano y natural dentro de los llamados “presupuestos mínimos de protección”.

IV. 3 - NORMAS CONSTITUCIONALES APLICABLES AL CASO EN ANALISIS. JURISPRUDENCIA

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en concordancia con la Constitución Nacional y con las Leyes nacionales citadas, en su artículo 10, establece: “*Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe .Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos*”, como vemos recepta las normas de los tratados y legislación aplicable al patrimonio de la ciudad.

Inspirado en estas fuentes, el artículo 18, dice: “*La Ciudad promueve el desarrollo humano y económico equilibrado, que evite y compense las desigualdades zonales dentro de su territorio*”. Del análisis concreto del presente caso, surge que la actual normativa urbanística Ley 449, ha copiado la vieja Ordenanza Municipal que data de 1980 en cuanto al Distrito U20 se refiere sin adecuación a estos principios y garantías constitucionales que se consagran, no obstante que dicha Ley es de fecha posterior a la sanción de la Constitución de la Ciudad.

De la misma forma *“Se garantiza el derecho a la salud integral que está directamente vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente” (art.20).Y se ordena que:”El ambiente es patrimonio común. Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras.*

Toda actividad que suponga en forma actual o inminente un daño al ambiente debe cesar. El daño ambiental conlleva prioritariamente la obligación de recomponer...Toda persona tiene derecho, a su solo pedido, a recibir libremente información sobre el impacto que causan o pueden causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas (art.26).

A la luz de todos los principios descritos y del Informe Técnico del CICOP denominado:“Análisis Urbanístico- Patrimonial. BARRIO NUEVO COLEGIALES DISTRITO U20 ZONIFICACION Z5 Y Z2b.”, se puede afirmar que cualquier intervención urbana en el área en estudio que se proponga y que se sujete a lo determinado en el U20 Z5, violentaría dichos principios constitucionales y legales porque éstos son de nivel superior respecto de la norma urbanística citada, la cual debiera adecuarse a los mismos.

En el mismo sentido, el artículo 27 dice: *“La Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural, que contemple su inserción en el área metropolitana. Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueve: ...2. La preservación y restauración del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico y de la calidad visual y sonora...7. La regulación de los usos del suelo, la localización de las actividades y las condiciones de habitabilidad y seguridad de todo espacio urbano, público y privado...14. La educación ambiental en todas las modalidades y niveles”.*

Este postulado se concreta mediante un instrumento de gestión e intervención urbana, que es el Plan y el artículo 29 preceptúa lo siguiente: *“La Ciudad define un Plan Urbano y Ambiental elaborado con participación transdisciplinaria de las entidades académicas, profesionales y comunitarias aprobado con la mayoría prevista en el artículo 81, que constituye la ley marco a la que se ajusta el resto de la normativa urbanística y las obras públicas”*. Y, asimismo completa dicho instrumento con la evaluación previa de impacto ambiental, determinada en el artículo 30: *“Establece la obligatoriedad de la evaluación previa del impacto ambiental de todo emprendimiento público o privado susceptible de relevante efecto y su discusión en audiencia pública”*.

A pesar que la normativa de menor rango no ha contemplado en plenitud estos nuevos derechos, la Jurisprudencia ya ha comenzado a convertir en operativos los principios constitucionales señalados protegiendo sitios con valor urbanístico e histórico, hasta manifestaciones de la cultura popular, lo que se ha dado en llamar “Arquitectura Doméstica”, que es aquella que rescata la identidad barrial, la memoria histórica, el medio ambiente, todo como un derecho humano.

Tal es el caso que en el año 2004, en fecha reciente, en los autos “Olivieri, Daniel M. vs. Municipalidad de Rosario” (Jurisprudencia Argentina. Marzo 2004), la Cámara Civil y Comercial de Rosario, Sala II ha dicho: *“cualquier obra en actividad potencialmente susceptible de afectar el medio ambiente debe ser sometida al procedimiento de evaluación ambiental... Quien decide acerca de la necesidad o no de la presentación del estudio de impacto ambiental es la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable...”* (Dirección General de Políticas y Evaluación Ambiental del GCBA)

En el caso citado, la Municipalidad de Rosario otorgó el permiso de edificación para la construcción de una torre, de acuerdo a la normativa vigente, con posterioridad a la iniciación de la Acción de Amparo promovida por un vecino y del impacto que el emprendimiento o proyecto produciría en caso de ser ejecutado. En consecuencia, la Cámara resuelve anular el permiso de edificación y ordenar a la Municipalidad que con

carácter previo de su otorgamiento de cumplimiento con el informe de evaluación de impacto ambiental.

El autor Néstor A. Cafferata en su nota al fallo citado, concluye que el paisaje es un bien jurídico que forma parte de un medio ambiente. El derecho del paisaje es un elemento del derecho y que se transforma por una doble presión: de la naturaleza y del hombre. Aplicada esta idea a este caso del U20 Z5 de la Calle El salvador al 6000, existe un rico patrimonio arquitectónico urbanístico, que representa a sus vecinos próximos y a los del área en su conjunto, que merece vías de tutela diferenciadas vigorizando la defensa de ese paisaje. Por lo tanto, la evaluación del impacto ambiental se convierte en el instrumento de defensa de ese medio ambiente y se erige en el mecanismo de carácter preventivo y de orden constitucional.

La norma urbanística no alcanza para garantizar la plena vigencia de los principios constitucionales señalados, sino que se deben complementar con las normas ambientales que en conjunto, permiten preservar dichos derechos.

Sin perjuicio de lo señalado, la Ley 123 de la Ciudad de Buenos Aires define “Ambiente”:*(medio, entorno, medio ambiente, como el sistema constituido por los subsistemas naturales, económicos y sociales que interrelacionan entre sí, el que es susceptible de producir efectos sobre los seres vivos y las sociedades humanas y condicionar la vida del hombre.*

En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, en los autos: “Antrito Enrique vs. Municipalidad de Villa La Angostura” en el año 1999, resolvió: *“Nadie se haya en mejor situación que quien reclama la aprobación de un proyecto de urbanización para probar que con el mismo no provocará un severo impacto ambiental. El estatus actual del derecho de dominio puede definirse como un espacio de libre disponibilidad en un marco de fuertes restricciones de orden público o una isla de facultades legítimas acotada en un mar de severos condicionamientos a su ejercicio. Una persona tiene derecho de edificar en su terreno de la manera que mejor satisfaga sus gustos y preferencias, pero no tiene de introducir volúmenes desproporcionados*

que afecte el paisaje que rompa la armonía del conjunto, que alteren el estilo urbanístico o el patrimonio histórico de la zona”

Este es otro antecedente, que mas allá de la normativa de menor jerarquía vigente confirma la operatividad de los preceptos constitucionales aplicables “erga-omnes”.

La Ley 1.227 del año 2003, completa en la materia el conjunto de normas en la Ciudad de Buenos Aires, protegiendo el Patrimonio Cultural de la Ciudad con contenido sustentable. (Art.1), y en el artículo dos, establece que: ***Concepto:*** *El PCCABA es el conjunto de bienes muebles e inmuebles, ubicados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, que en sus aspectos tangibles e intangibles, materiales y simbólicos, y que por su significación intrínseca y/o convencionalmente atribuida, definen la identidad y la memoria colectiva de sus habitantes.”.* Y el artículo tres, señala : ***Carácter:*** *Los bienes que integran el PCCABA, son de carácter histórico, antropológico, etnográfico, arqueológico, artístico, arquitectónico, urbanístico, paisajístico, científico, así como el denominado patrimonio cultural viviente, sin perjuicio de otros criterios que se adopten en el futuro.”*

De este modo, el CICOP en este informe jurídico-técnico sostiene que se completa el marco normativo de la Ciudad de Buenos Aires que garantiza en plenitud los derechos y garantías mencionados en el presente, considerando que en virtud de una norma superior se deroga de hecho y de derecho, lo establecido para el Distrito U20 zonificación Z5, establecido por Ley 449 Plancheta Número Seis.

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:

- Copia simple de Acta constitutiva del Centro Internacional para la Conservación del Patrimonio AC.
- Constancia de inscripción en IGJ . Resolución Número 840/46-1995
- Reglamento de la Federación Internacional de Centros de Conservación del Patrimonio en su ámbito internacional de su actuación como Federación.
- Actividades CICOP en Argentina.
- Análisis Urbanístico-Patrimonial BARRIO NUEVO COLEGIALES DISTRITO U20 Zonificación Z5 y Z2b.